

EMAIL ALLEGANDO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

claudia marina martinez gil <clamart8@hotmail.com>

Mié 17/04/2024 11:19 AM

Para: Juzgado 04 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (13 MB)

Contestación Demanda de Reconvención.pdf; ACUERDO RUBEN DARIO LONDOÑO_O.pdf; PODER .pdf; ESCRITURA PUBLICA.pdf; RECIBO RUBEN DARIO LONDOÑO_O.pdf; Dr Londoño_0001.pdf;

Armenia Quindío, abril de 2.024

DOCTORA:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

E.S.D.

REFERENCIA:

Contestación Demanda de Reconvención

PROCESO:

Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE:

Rubén Darío Londoño Londoño.

DEMANDADO:

Olga Patricia Mora Ruiz.

RADICACIÓN:

63001311000420230014000.

CLAUDIA MARINA MARTINEZ GIL



Armenia Quindío, abril de 2.024

DOCTORA:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

E.S.D.

REFERENCIA: Contestación Demanda de Reconvención
PROCESO: Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
DEMANDANTE: Rubén Darío Londoño Londoño.
DEMANDADO: Olga Patricia Mora Ruiz.
RADICACIÓN: 63001311000420230014000.

CLAUDIA MARINA MARTINEZ GIL, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.603.399 de Circasia; abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 48912 expedida por el C.SJ.; actuando en mi condición de apoderada judicial del señor **RUBÉN DARÍO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado en el caso de marras, de manera respetuosa y mediante el presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO**, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, se desprende del registro civil de matrimonio.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, se desprende de los registros civiles de nacimiento.

AL HECHO TERCERO: No es cierto parcialmente, se indica que la pareja adquirió en el edificio Abedules ubicado en la ciudad de Armenia Quindío, el apartamento 201, que dicho apartamento fue vendido por la suma de Noventa Millones de Pesos Mcte (\$90.000.000), que se se canceló un crédito a favor de Bancoomeva S.A., por valor de Vienticuatro Millones Noveciento (\$24.900.000), y que el saldo, es decir, la cuantía de Sesenta y Cinco Millones Cien Mil Pesos Mcte (\$65.000.000.00), los destinó el demandante para el pago de deudas personales, en lo que se falta a la verdad, toda vez, que el señor Rubén Darío Londoño Londoño, confirió poder a la señora **OLGA PATRIA MORA RUIZ**, para que cancelara la afectación a vivienda familiar con que contaba el predio, para que vendiera dichos inmuebles (apartamento y el garaje número 4) para pactar el precio de le venta, firmar la promesa de compraventa, pactar la forma de pago, **RECIBIR EL PAGO**, tal y como se desprende del respectivo



poder que se anexa a este escrito de contestación, poder que se hizo efectivo por parte de la señora **Olga Patricia**, tal y como se desprende de la escritura pública 2.139 otorgada el día 28 de noviembre del año 2.018. queda entonces desvirtuada la afirmación que se hace en este hecho en ese sentido, al quedar demostrado con prueba documental que, fue la señora Olga Patricia la que vendió los bienes, la que recibió el producto de la venta, y la que uso o destinó los dineros recibidos por tal concepto, y por ende, el señor Rubén Darío Londoño lo único que realizó con respecto a esa negociación, fue recibir de parte de la señora **Olga Patricia**, los dineros para pagar el crédito que tenía con el Banco de Bogotá, el cual, canceló en su totalidad, sin que tuviera acceso ni facultad de disponer de otra suma de dinero producto de esa venta, por lo que es claro, que el señor Londoño Londoño no recibió ninguna otra suma de dinero, ni menos aún, destinó dineros producto de la venta del apartamento para cubrir deudas personales, por lo que la afirmación que se hace en tal sentido, se torna temeraria. Se anexa la escritura pública citada y el certificado de paz y salvo del banco de Bogotá.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, tal y como se dijo en los hechos de la demanda principal, la pareja perdió todo tipo de comunicación desde hace muchos años, no existía entre ellos la comunicación normal de una pareja, se limitaron por muchos años a vivir bajo un mismo techo de manera independiente, autónoma, sin brindarse el trato propio de esposos.

AL HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente, toda vez, que al inicio de la relación matrimonial y como es tradicional y acostumbrado en nuestro medio socio familiar, la señora **Olga Patricia** asumió el rol de esposa y madre, atendiendo los quehaceres del hogar, brindando cuidado a sus hijos, pero en lo que concierne a la atención de su esposo, esta fue disminuyendo al punto tal, de que el señor **Rubén Darío Londoño** por muchos años, tenía que atender directamente todo lo relacionado con la preparación de sus alimentos, el cuidado de su ropa, de sus propias cosas, sin recibir de parte de la señora **Olga Patricia Mora Ruiz**, la colaboración y el apoyo en tales aspectos, no obstante, la señora **Olga Patricia Mora Ruiz**, siempre atendió a sus hijos, asumió su rol de madre, encargándose de todo lo relativo al hogar, decisiones propias del hogar, y por su parte mi prohijado, asumió y ha desempeñado siempre su rol de proveedor, siendo la persona que ha proporcionado de un todo la manutención del hogar y lo sigue haciendo en la actualidad, a pesar de que recientemente se quedó sin un ingreso fijo al terminar su vinculación laboral, como director del Hospital San Juan de Dios.

AL HECHO SEXTO: No le consta a la suscrita, que se pruebe.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, la relación de la pareja desde hace muchos años, está deteriorada, no se cumplen a cabalidad los deberes conyugales como se mencionó en la demanda principal, hubo ruptura de los lazos afectivos entre la



pareja, pero la causa inicial no fue por conductas atribuibles a mi cliente y que puedan tenerse como las causas generadoras del deterioro de dicha relación, ya que informa el señor **Rubén Darío** que fue el trato desconsiderado, descortés y a veces humillante de la señora **Olga Patricia** hacia él, lo que fue generando el desamor y el distanciamiento entre la pareja, hechos estos advertidos por los familiares concretamente los hermanos del señor **Rubén Darío**, quienes como lo mencionarán al momento de rendir su testimonio se percataron desde hace mucho tiempo del trato desobligante, carente de afecto, de generosidad, de apoyo de parte de la demandante en reconvención señora **Olga Patricia** en relación con su esposo **Rubén Darío Londoño**.

Las infidelidades referidas en este hecho, no solo no son respaldadas probatoriamente con pruebas idóneas, sino, que no se aportaron en debida forma, ya que se allegan videos, mensajes de datos impresos, cartas, atribuyendo participación, autoría al señor **Rubén Darío Londoño**, todos los cuales están desprovistos de autenticidad no pueden hacerse valer como pruebas documentales, por el contrario, deben ser desconocidos como tales, así mismo, no se precisa la época en que supuestamente se dieron dichas infidelidades, aspecto necesario para poder predicar no solo su existencia, sino la oportunidad para proponer la causal, al tratarse de una causal subjetiva que si bien está permitida y consagrada en la ley para invocar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico o el divorcio, se exigen algunos presupuestos o requisitos legales para poderla hacer valer.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, y los documentos que se acercan para la demostración de tales supuestos, no reúnen requisitos para su plena validez, imponiéndose su desconocimiento como prueba valida, como antes se dijo.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, pretende la demandante en reconvención atribuirle al señor **Rubén Darío Londoño L**, la responsabilidad en la ruptura en la relación de pareja, señalándolo como persona agresiva de palabra, al proferirle según ella ofensas y tratos denigrantes en contra de ella, pero informa mi cliente, que quien incurrió en esas conductas de ofensa, trato cruel, fue ella para con él, como se demostrará con la prueba testimonial y el interrogatorio del demandado en reconvención, de ahí, que el señor **Londoño Londoño** ante la perdida no solo del afecto entre la pareja, sino, de la armonía familiar, buscó mediante una causal objetiva poner fin al vínculo matrimonial buscando la cesación de los efectos civiles.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, el demandado en reconvención en ningún momento ha incurrido en actos de maltrato de ninguna naturaleza con la demandante señora Olga Patricia Mora, informa que ante su trato descortez carente de afecto, el optaba por callar o retirarse dejándola sola, para evitar cualquier discusión, y de otro lado, siempre ha sido proveedor para su grupo familiar – esposa e hijos, y si bien en algunos momentos por no contar con el dinero suficiente para sufragar todos los gastos propios de las cargas domésticas, dejaba de cumplir con



los pagos de manera oportuna, esto obedecía a causa ajena a su voluntad, y así fuera de manera extemporánea terminaba realizando los pagos y la señora **Olga Patricia Mora**, era consciente de que si no efectuaba los pagos en las fechas indicadas, era porque no tenía los recursos, no porque de manera intencional omitiere hacerlo oportunamente.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, la única causa de los pagos extemporáneos de pensiones de colegio y otros, era el no tener mi prohijado en ese momento los recursos suficientes para atender las cargas domésticas de un todo, pues, siempre su única fuente de ingreso ha sido el salario devengado por su trabajo u ocupación como médico general, en su mayoría contratos con honorarios mínimos, no puede tenerse esta situación como generadora de violencia de ninguna naturaleza, porque son acciones u omisiones ajenas a la voluntad del señor **Londoño Londoño**, quien siempre ha tenido el ánimo de proveer a su familia como aún lo siguen haciendo, tenga o no recursos económicos y así los mismo sean insuficientes, si su intención fuera la de incomodar, desatender las necesidades de su familia, ahora que no convive con ellos, lo haría, y ni aun así porque él sigue atendiendo de un todo los gastos para su subsistencia, tanto para los hijos como para la demandada.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto, y no se allega prueba que respalde probatoriamente y en debida forma los hechos que se pretenden.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto, mi mandante abandonó el hogar, se alejó de la casa familiar, porque no había estabilidad y armonía en su grupo familiar, no existía un clima de respeto, la convivencia no era optima, no había libertad para el de expresar sentimientos y emociones y por ende, el alejarse y dejar de compartir el mismo techo, era la medida más sana para evitar un mayor deterioro de la relación de pareja con implicaciones para los hijos, quienes al ver unos padres que no se brindaban amor, afecto, se enfrentaban a un ambiente hostil, lo que se sabe afecta gravemente el proceso de desarrollo y formación de los hijos. Al tornarse la situación de pareja intolerable, era más sano la separación de hecho.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto, el demandado como profesional de la salud, siempre ha trabajado como médico algunas veces con contratos de prestación de servicios, otras veces en cargos públicos, pero no siempre sus salarios han sido muy altos, en ocasiones ha devengado pocos más del salario mínimo legal vigente, lo que si es cierto, es que siempre ha destinado su salario como única fuente de ingresos para el sostenimiento de su familia, ya que la señora **Olga Patricia Mora**, no se ha ocupado laboralmente, contando con estudios técnicos (mecánica dental y Esteticista) que le permiten ejercer un oficio definido con contraprestación económica, pero no lo ha hecho de manera permanente pero en ningún momento mi mandante se lo prohibió o le exigió permanencia en el hogar, como él lo informa, siempre la dejó en libertad de tomar la decisión de ocuparse laboralmente, que en algunas ocasiones lo hizo, pero, no aportaba económicamente a los gastos para el sostenimiento de la familia, en algunas oportunidades prestaba sus servicios de



esteticista – masajista, lo que le permitía recibir contraprestación económica como lo declarará el señor **DIEGO FERNANDO GUERRERO LONDOÑO** a quien atendió.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto, la demandante en reconvención es una persona con capacidad para laborar, hábil para trabajar, ya que no presenta ninguna limitación o incapacidad en tal sentido, a lo que se suma que cuenta con estudios técnicos (Mecánica Dental), realizados en el **INSTITUTO TIMIDENT** de la ciudad de Bogotá D.C., como también, en el área de estética realizando estudios en **L' ESTHETIQUE** programa técnico en cosmetología y estética integral, es conocida y ha trabajado para algunos profesionales en lo relacionado con la mecánica dental, elaborando prótesis entre otras, entre los odontólogos para los cuales ha trabajado la señora Olga Patricia Mora, está la Dra. María Constanza Hernández, también, como esteticista informa mi cliente, que siempre presta el servicio de masaje estético, por lo que no puede decirse como se hace en este hecho por la parte demandante en reconvención, que la señora Olga Patricia Mora es una persona que no puede desempeñarse profesionalmente, se falta a la verdad cuando hace esa afirmación, e

DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a la parte demandante, que se pruebe, ya que ella al parecer y según información de mi representado, ella tiene bienes propios, productivos que le permiten obtener ingresos, como también, siempre ha recibido ingresos por su trabajo como esteticista y técnica en mecánica dental, el que sean suficientes o no, es un hecho que tiene que demostrar y que desconoce el demandado en reconvención, pero ella, siempre ha contado con algunos recursos por bienes que recibió por herencia, lo manifestado frente a los hijos, es cierto, no se discute, pero el padre siempre les ha proporcionado lo que han requerido para la satisfacción de sus necesidades básicas y en la actualidad lo sigue haciendo, a pesar, que recientemente fue desvinculado de su cargo como director del Hospital San Juan De Dios de Armenia Quindío, por lo que a la fecha, no tiene ingresos fijos, pero, con los pocos ahorros que le quedan, sigue cubriendo a sus hijos y a la madre de estos, los gastos propios de su manutención.

DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, ya que los hijos como su madre están recibiendo alimentos de parte del señor **Rubén Darío Londoño Londoño**, quién les cubre la totalidad de los gastos de arrendamiento, servicios, alimentación propiamente dicha, gastos escolares entre otros, pese a que el hijo menor de edad, tiene derecho a que se le suministren los alimentos debidos por ley, ambos padres, él lo hace solo, y el hijo mayor, tiene derecho a que los padres le ayuden en los gastos que requiere para estudiar, esto, por el deber que les asiste de contribuir al establecimiento de los hijos, esto es, proporcionarles el aprender un arte, oficio o profesión, que les permita ejercer una actividad económica donde deriven los recursos para su propia subsistencia y es solo el padre quién también ha atendido dichos gastos, pese a tratarse de una obligación que le asiste tanto a él como a la madre, y quién se insiste ha contado con algunos ingresos que le han permitido aportar a dichos gastos y no lo ha hecho.



Ahora bien, en cuanto al menor, los alimentos se fijan cuando concurren varios factores, entre ellos la capacidad económica del alimentante y la demostración de los gastos requeridos por el alimentario, pero todo ello, debe acreditarse probatoriamente para poder así señalar el valor de la cuota alimentaria, donde necesariamente la proporcionalidad entre uno y otro factor debe mantenerse porque si el valor de los gastos supera el valor de los ingresos reales del alimentante, no puede afectar su capacidad para solventar sus propias necesidades, es decir, pueden ser muchos los gastos requeridos por el menor, pero, el alimentante los cubrirá en la medida de su capacidad económica, sin afectar sus gastos para su propia subsistencia.

En cuanto a que la cónyuge que demanda en reconvención, necesita unos alimentos a cargo del cónyuge demandado en reconvención, es una afirmación que por si no puede ser aceptada, ya que para ello, se requiere que concurren varios presupuestos de orden legal y jurisprudencial que la hagan acreedora a los mismos, y que a su vez, con lleve de parte del demandado en reconvención a suministrarlos.

Por lo expuesto, se considera que no debe por el momento fijarse una cuota alimentaria, ya que el padre cubre la totalidad de los gastos, no se limita a pasar una cuota en dinero, asume el pago de todo de acuerdo a sus ingresos o capacidad económica.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Se opone el demandado en reconvención en su totalidad, a cada una de las pretensiones de esta demanda, en la forma como fueron solicitadas, al pretenderse el decreto de la cesación de los efectos civiles, con fundamento en unas causales subjetivas atribuibles al demandado, causales que al ser inexistentes no pueden ser declaradas y por ende, no dan lugar a que se decrete la cesación de los efectos civiles por las mismas, cesación que pretende mi mandante en la demanda principal, pero con fundamento en una causal objetiva, conocida como causal remedio para poner fin al vínculo matrimonial, cuando se ha perdido la estabilidad y la armonía familiar, como en este caso, causal que claramente se mencionó en la demanda principal y que como lo ha sostenido la jurisprudencia de las altas cortes, no puede sancionarse a una pareja obligándola a que permanezca unida a un vínculo matrimonial, cuando el mismo solo existe de manera formal porque todos los derechos y deberes que lleva implícito tal vínculo, dejaron de cumplirse entre la pareja desde hace muchos años.

Cabe anotar, que lo relacionado a la pretensión **CUARTA, QUINTA** referida a la fijación de cuotas alimentarias por concepto de alimentos congruos debidos a la demandante señora Olga Patricia Mora Ruiz, de parte del señor Rubén Darío Londoño Londoño, y en favor de sus hijos, se opone mi representado totalmente, toda vez, que no se reúnen los requisitos de ley para su fijación, más concretamente en lo relacionado con los alimentos congruos para la cónyuge, y máxime que a la fecha, el demandado no cuenta con capacidad económica que le permita suministrar



los alimentos en la cuantía que se solicita, pues, recuérdese como antes se dijo, en primer lugar, los gastos de los alimentarios y la capacidad económica del alimentante no solo deben ser demostrados y acreditados probatoriamente, sino que deben ser analizados en términos de proporcionalidad y razonabilidad.

Por lo anterior, se solicita al señor juez, denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reconvención, y por el contrario, acceder y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda principal.

FRENTE A LAS MEDIDAS PROVISIONALES:

Se opone mi representado al decreto de las medidas provisionales solicitadas, toda vez, que como antes se mencionó, él señor **RUBÉN DARÍO LONDOÑO LONDOÑO** se encuentra de una parte cubriendo todos los gastos requeridos por sus hijos para su subsistencia (alimentos, educación, salud, recreación, techo entre otros) y así mismo, a la demandante como cónyuge, también le aporta para su sostenimiento, alimentos, salud, techo entre otros y en este momento como se viene sosteniendo a lo largo de este escrito, no tiene una vinculación laboral y por ende no cuenta con un ingreso fijo, pero pese a ello, con sus pocos ahorros les sigue aportando para su sostenimiento.

Por lo anterior, se torna la medida solicitada como improcedente, ya que mi cliente no solo cumple con su obligación alimentaria frente a sus hijos, sino que también sin estar obligado legalmente también suministra o cubre la mayoría de gastos que requiere su cónyuge para su sostenimiento.

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

La parte demandante allega varios documentos que pretende hacer valer como prueba de los hechos en que fundamenta sus pretensiones, documentos estos que en este momento y estando dentro de la oportunidad para hacerlo, se proceden a desconocer, toda vez, que no existe certeza sobre la persona que los ha elaborado en lo que concierne a escritos como cartas (folios 375 a 378), por lo que se discute su autenticidad la cual no puede presumirse en virtud a este desconocimiento que se hace del mismo (Artículo 344 inciso 2 del C.G.P.), otros carecen de información que permitan establecer de manera clara la participación de la persona a quien se atribuye, en este caso, el demandando en reconvención, esto es, lo relacionado con los Screenshot (Captura de Pantalla de Whatsapp), pues, en ningún momento se allega prueba que involucre en dichos chats el abonado o contacto perteneciente a mi representado, por lo que no está demostrado su autenticidad y se discute en esta forma la presunción legal de autenticidad que los cobija.



De igual manera, se allega copia de un extracto de contrato de leasing del banco Davivienda, y de la escritura número 2.431 del 27 de julio del año 2.017 de la notaría cuarta del círculo notarial de Armenia Quindío, que contiene transferencia de dominio a título de leasing habitacional de vivienda familiar, donde aparece como locatario el señor Rubén Darío Londoño Londoño, con cédula de ciudadanía número 7.537.798 de Armenia Q, indicando la parte actora que se trata del demandado en esta demanda de reconvención, lo que no es cierto, toda vez, que como bien se desprende de la lectura del expediente, que la identidad del demandado Rubén Darío Londoño Londoño es la cédula de ciudadanía número 7.550.685, a lo que se suma que mi representado ha informado que en ningún momento suscribió contrato de leasing habitacional alguno y menos el que se le endilga, por lo tanto, se desconoce este documento que se pretende hacer valer contra mi representado, esto, debido a que se trata de un documento que él no ha firmado ni menos aún, es la persona que se indica en el mismo como parte locataria, lo cual se comprueba con la fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi representado, demandado que obra en el expediente como anexo de la demanda principal y cuya identidad a lo largo del proceso ha sido debidamente establecida.

También se anexa como pruebas videos o reproducciones de imágenes, que se pretenden atribuir a mi poderdante, como la persona que presuntamente fue grabada en el mismo, documentos estos que si bien a la luz del artículo 272 inciso final del C.G.P., no procede frente a los mismos el desconocimiento, ni tampoco pueden ser tachados de falso en este momento, por no reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 269 ibidem para su procedencia, si es claro para esta parte demandada, que no se desprende la autenticidad de los mismos, ya que en ningún momento se advierte de su contenido la imagen del demandado ni su voz, además, no hay certeza ni de la fecha ni del dispositivo en que fueron generados, sin que se les pueda atribuir la certeza para la demostración de los hechos pretendidos por la parte demandante en contra del demandado en reconvención, solo queda entonces solicitarle al señor juez con todo respeto, que en el momento procesal correspondiente para la valoración de la prueba, se analice no solamente la procedencia, la conducencia de dichos documentos sino también, la legalidad en la obtención de los mismos, su alcance para decir si cuentan o no con eficacia probatoria que permita otorgarles pleno valor probatorio.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Les solicito al señor juez, tener como pruebas a favor de la parte demandada en reconvención, las siguientes:

1. Poder especial para la venta de bien inmueble en favor de la señora Olga Patricia Mora Ruiz. 4 folios.
2. Escritura pública número 2139 del 28 de noviembre del año 2.018, de la notaría segunda del círculo notarial de Armenia Quindío, 7 folios.



3. Certificación de desvinculación laboral expedida por la oficina de gestión y desarrollo de personal del Hospital Universitario Departamental San Juan de Dios de Armenia Quindío, 1 folio.
4. Certificado del Banco de Bogotá 1 folio.
5. Acuerdo de pago entre el Banco de Bogotá y mi mandante 3 folios.
6. Recibo banco Bogotá.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Le solicito al señor juez, decretar el testimonio que en adelante cito, persona mayor de edad, para que depongan sobre todo lo que les consta en relación con los hechos de la demanda reconvenición y su contestación, principalmente sobre los hechos relacionados con la capacidad para laboral y estudios con que cuenta la demandante Olga Patricia Mora Ruiz, el conocimiento que tuvo de los mismos y la forma como obtuvo dicho conocimiento.

1. **DIEGO FERNANDO GUERRERO LONDOÑO**, persona mayor de edad y domiciliado en el municipio de Circasia Quindío en el condominio los pinos casa 3, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.730.262 de Armenia Quindío, correo electrónico ingewguerrerol@gmail.com – ingeguerrerol@gmail.com - teléfono 3006193279.

PRUEBA TRASLADADA:

1. Sírvase señor juez, oficiar al representante legal del centro de estudios o programas técnicos en cosmetología y estética integral denominado L ESTHETIQUE, ubicado en la ciudad de Armenia Quindío, en la calle 5 norte número 16-77 barrio profesionales, teléfono 606738330 – 3137658771 para que se sirva informar si la señora Olga Patricia Mora Ruiz, estudió en dicho centro alguno de sus programas y de ser así se sirva certificar el mismo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER:

CADUCIDAD DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO INDICADAS COMO FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

Como pretensión primera de la demanda de reconvenición, se señala el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente entre los señores Olga Patricia Mora Ruiz y el señor Rubén Darío Londoño Londoño, por haberse presentado las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del código



civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992, esto es: Artículo 154 numeral 2 "El grave e Injustificado Incumplimiento por parte de Alguno de los Cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres." numeral 3 " los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra."

Es claro el artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1.992, al indicar que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, y cuando se trata de las causales 2 y 3, debe hacerse dicha demanda dentro del término de un año, contado desde cuando sucedieron los hechos, razón por la cual, en el presente caso, no solo no le asiste a la señora Olga Patricia Mora Ruiz, la facultad para demandar por tratarse de la persona que dio origen a las causas o motivos que conllevaron a la separación de cuerpos de la pareja, sino que también, las causales que invoca y que pretende sean el fundamento de su pretensión, no podían ser propuestas y por ende deben ser desestimadas las pretensiones con fundamento en ellas por haber caducado, ya que los supuestos hechos que mencionan en la demanda de reconversión como supuestos facticos de las pretensiones, datan unos del año 2.000 al año 2.018 (Hecho Décimo Tercero), otros del año 2.021(Hecho Décimo Tercero, Cuarto y Sexto), y lo que es peor aún, en otros no se precisan fechas de su ocurrencia sino que se hacen afirmaciones indefinidas como en el hecho séptimo donde se indica: "Séptimo. Durante los últimos años de convivencia..." .

Es claro entonces, que si la demandante pretendía solicitar el divorcio de su matrimonio con el señor Rubén Darío Londoño, al considerar que estaba incumpliendo con sus deberes de esposo, que estaba siendo víctima de maltrato psicológico, debió demandar el divorcio dentro del término señalado en el artículo 156 del Código Civil antes citado, esto es, dentro del término de un año desde cuando presuntamente sucedieron los hechos, pero no solo no tiene claridad de la fecha exacta en que supuestamente sucedieron, sino que en esta oportunidad se refiere a épocas supuestas que datan de muchos años y que por lo tanto reflejan la extemporaneidad para invocar las causales, imponiéndose la caducidad de las mismas como excepción de fondo o mérito.

A lo anterior se suma, como se ha insistido en la demanda principal, en las excepciones que frente a la misma se propusieron por la parte demandada, y ahora con la contestación de la demanda de reconversión, quien generó el distanciamiento entre la pareja conllevando a que mi prohijado se viera obligado a alejarse del hogar, como medida para evitar mayor quebrantamiento entre la pareja, fue la señora Olga Patricia Mora Ruiz, quien desde hace muchos años demostró desinterés por su esposo, le brindaba un trato de indiferencia, de desamor, desobligante, lo que era advertido por los familiares de él, cuando los visitaban o se reunían, lo dejaba solo en los momentos en que él llegaba a la casa a descansar, aprovechando ella para salir de su casa teniendo mi mandante que proporcionarse sus propios alimentos, porque no recibía ninguna atención por parte de ella.



Por lo anterior, existieron dos situaciones generadas, causadas por la demandante en reconvención, que llevaron a mi prohijado a retirarse del hogar como son, una de carácter emocional y otra relativa a la convivencia deficiente y que pueden tenerse como las principales afectaciones a la vida de pareja, ya que tanto el desamor como la desatención, las ofensas y algunos tratos humillantes de parte de la señora Olga Patricia Mora, con relación a su esposo, eran claras y frecuentes y conocidas por sus familiares.

Así las cosas, en ningún momento el demandado abandonó el hogar que se predica como causal de incumplimiento de su deber conyugal de cohabitación, pues se insiste, se vio obligado a retirarse o alejarse del mismo por causa imputable a su esposa, y a pesar de ello, siempre y aun alejándose de la casa que ocupaba con su familia y hasta ahora, sigue aportando para la manutención tanto de sus hijos como de su esposa.

Es claro entonces, que mi prohijado no incurrió en las causales de divorcio que se le endilga, no es cónyuge culpable de la separación de cuerpos de hecho que se presentó en este caso, como también es claro que fue la señora Olga Patricia Mora la que generó con su comportamiento la separación de hecho.

CLAUDIA MARINA MARTINEZ GIL.
C.C N. 24.603.399 de Circasia Q.
T.P N. 48912 del C.S.J.

Garantía FNG (Si/No)	NO	Plazo (Meses)	1	Proceso Ejecutivo (Si/No)	NO
----------------------	----	---------------	---	---------------------------	----

NOMBRE DE AGENCIA Y/O ABOGADO JZZAPATA

En la ciudad de _____, a VEINTE Y OCHO (28) días del mes de NOVIEMBRE de 2018, entre el BANCO DE BOGOTA, identificado con el Nit. 860.002.964-4, representado por el Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogota, en su carácter de Apoderado Especial, tal y como consta en la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de Octubre de 2017, en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, otorgado por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, quien actúa como representante legal en calidad de Gerente jurídico, tal y como se acredita en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de una parte y de la otra RUBEN DARIO LONDONO LONDONO ciudadano colombiano, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de _____ mayor de edad, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA 7550685 actuando en nombre propio y/o en representación de _____ identificada con NIT _____, en su condición de deudor (es) del BANCO DE BOGOTÁ, hemos celebrado un Acuerdo de Pago que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA:

Que RUBEN DARIO LONDONO LONDONO adeuda(n) al BANCO DE BOGOTA la obligacion No. 255872522 la cual se encuentra de plazo vencido y al cobro.

SEGUNDA:

La obligación mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, liquidada al día 28 del mes de NOVIEMBRE de 2018, asciende a la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO pesos (\$61,854,035.03), por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos, liquidación que el deudor declara conocer, haber recibido, la acepta expresamente y renuncia a solicitar revisión o rendición de cuentas.

TERCERA:

Con base en el valor de la liquidación anterior, el BANCO DE BOGOTÁ ha aceptado y convenido con RUBEN DARIO LONDONO LONDONO recibir como pago total de las obligaciones mencionadas, la suma de VEINTE Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE con QUINCE Centavos (\$25,166,547.15), de acuerdo al plan de cuotas Adjunto.

No. OBLIGACIÓN	VALOR ACTUAL	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES CTES	VALOR INTERESES MORA	OTROS GASTOS	VALOR HONORARIOS	VALOR NEGOCIADO	No. DE CUOTAS	VALOR CUOTA
255872522	\$ 61.854.035,03	\$ 26.167.072,00	\$	\$	\$	\$ 5.193.097,03	\$ 19.973.450,12	1	\$25,232,488.17
Total	\$ 61.854.035,03	\$ 26.167.072,00	\$	\$	\$	\$ 5.193.097,03	\$ 19.973.450,12		\$25,232,488.17

No. OBLIGACIÓN	% DE CONDONACIÓN			VALORES DE CONDONACIÓN		
	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA
255872522	29%	100%	100%	\$ 7.588.450,00	\$ 4.502.159,00	\$ 21.304.142,00
Total				\$ 7.588.450,00	\$ 4.502.159,00	\$ 21.304.142,00

CUARTA:

Los pagos deberán realizarse en el formato y fechas estipuladas, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula TERCERA del presente acuerdo. La firma del presente acuerdo no suspende la generación de débitos automáticos. El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota.

QUINTA:

Si las obligaciones mencionadas anteriormente fueron garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías y/o Fondo Agropecuario de Garantías, y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estas obligaciones antes o con posterioridad a la firma del presente acuerdo, operando la subrogación legal a favor del FNG, en la misma proporción del pago realizado, se procederá a trasladar respecto de los valores adeudados el porcentaje correspondiente de la garantía al FNG y el saldo se aplicará como un abono a la obligación del Banco; salvo que el deudor dentro del termino de tres (3) días siguientes a la firma del presente documento, allegue paz y salvo del FNG o acuerdo firmado y legalizado, de no cumplirse con lo anterior queda sin efecto alguno el presente acuerdo.

SEXTA:

No obstante lo anterior, manifestamos que entre EL BANCO DE BOGOTA y RUBEN DARIO LONDONO LONDONO que en caso de existir o presentarse algún error en cuenta, en la liquidación de la obligación que origina este documento, el deudor en los términos de los art. 15 y 16 del Código Civil, en concordancia con el 880 del Código de Comercio, autoriza de manera expresa e irrevocable a EL BANCO DE BOGOTA para que corrija dicho error y si se arroja en consecuencia un saldo a su cargo, éste se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte del Banco.

SEPTIMA:

En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTA, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).

OCTAVA:

El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al EL BANCO DE BOGOTA para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagarés contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones demandadas.

NOVENA:

Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo.

DECIMA:

Autorizo (amos) de manera irrevocable al BANCO DE BOGOTA, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el BANCO DE BOGOTA reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos. En el evento que la o las obligaciones (es) fuese (n) castigadas (s) durante el trámite solicitado por el deudor, o en la ejecución de la negociación, el deudor exonera de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTA con respecto a los reportes ante Centrales de Información Financiera como consecuencia de este hecho.

DECIMA PRIMERA:

El BANCO DE BOGOTA podrá, en todo caso, iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo supere los 6 meses de plazo o alguna de la (s) obligación (es) convenidas cuenten con respaldo del Fondo Nacional de Garantías o cuando sea citado como acreedor de mejor derecho o si considera en riesgo la recuperación de esta (s) obligación (es).

El presente documento presta mérito ejecutivo.

El señor _____ identificado con CC _____ manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (los) pago (s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a _____, adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la circular externa No. 046 del 29 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, declara que los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el(los) dinero(os) objeto del presente contrato resulta(n) perseguidos judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativa y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero, me(nos) comprometemo(s), expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTA a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidas los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho(s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTA por los daños y perjuicio que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos.

En señal de aceptación de lo aquí acordado, se firma en la ciudad de _____, a los VEINTE Y OCHO (28) días del mes de NOVIEMBRE de 2018, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho

EL BANCO

EL(LOS) DEUDOR(ES)

RAUL RENEE ROA MONTES

C.C. No 79.590.096 de Bogota
Apoderado Especial - BANCO DE BOGOTÁ

C.C.

Deudor

Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobante impreso con código de barras.

ACUERDO DE PAGO - PLAN DE CUOTAS

RUBEN DARIO LONDONO LONDONO

No. Cuota	Fecha de Pago	Valor Cuota
1	28/11/2018	\$25,232,488.17

original Poder P.

106

Señores NOTARIA _____ DEL CIRCULO DE ARMENIA Q

EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE ARMENIA Q. ADVIERTE A LOS USUARIOS QUE LA INFORMACION SUMINISTRADA SERA ALMACENADA EN EL REPOSITORIO DE PODERES, PARA DARLE EL TRATAMIENTO DEFINIDO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 89 DEL DECRETO 019 DE 2012 Y DEMAS NORMAS, QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN

RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, mayor y vecino de Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía número 7.550.685, con estado civil casado con sociedad conyugal vigente, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a OLGA PATRICIA MORA RUIZ C.C. #41.912.089 de Armenia (Q.), mayor y vecina de Armenia (Q.), con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, hábil (es) para contratar y obligarse (n), para que en mi nombre y representación **TRANSFIERA A TITULO DE VENTA A FAVOR DE LA PERSONA QUE BIEN ELIJA**, el derecho de dominio y posesión que tengo y ejerzo sobre los inmuebles **apartamento 201 y Garaje 4** con la actual nomenclatura por la calle 5 Norte #16-07 y carrera 16 #5 norte 07 del edificio Los Abedules de Armenia Q, con matrículas inmobiliarias No.280-66505 y 280-66492 fichas catastrales # 01-06-00-00-0148-0901-9-00-00-0021 y 01-06-00-00-0148-0901-9-00-00-0008. Y **ORDENE LA CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**. **TRADICION:** LA PARTE VENDEDORA, adquirió el inmueble por compraventa mediante la escritura 2828 del 1 de octubre de 2007 de la notaria segunda de Armenia Q., de los señores BERNARDO MORENO LONDOÑO y CARLOS MARIO MORENO LONDOÑO.



Desde ahora manifiesto que, de conformidad con el artículo 2195 del Código Civil, este poder podrá ser ejecutado por nuestro mandatario, no solo en vida nueva sino incluso, una vez haya sucedido mi fallecimiento, para su beneficio.

El apoderado, queda ampliamente facultado para hacer la venta de los inmuebles antes descritos y hacer la manifestación exigida por la ley 258 de 1996 modificada por la ley 85 de 2003, de NO estar afectado a vivienda familiar, firmar promesa de compraventa, pactar precio, la forma de pago, recibir el pago, hacer la entrega de los inmuebles, administrar, desistir omitir, sustituir, y especialmente suscribir la Escritura Pública en la que se lleve a efecto la **VENTA**, así como las posteriores aclaraciones si se diere lugar a ello y LA **CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**.

Este poder en todos los casos y para todos los efectos, lo otorga, definitivamente, con todas las facultades generales y especiales que se requieran conforme a la ley, por lo cual debe entenderse conferido sin limitación alguna, para lo expresamente estipulado, para todas las diligencias, gestiones, actuaciones y representaciones, anexas, conexas, accesorias o complementarias, con capacidad para recibir, disponer, desistir, sustituir, transigir, cancelar, recurrir, intervenir, excepcionar, reasumir, postular, demandar, litigar, pedir, conciliar y renunciar, así como en general para llevar a efecto todas y cada una de las gestiones necesarias y trámites a que haya lugar para el cumplimiento de las labores encomendadas por medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., **PODER QUE NO TENDRÁ LIMITE DE TIEMPO.**

Rubén Darío Londoño Londoño

RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO
C.C. #7.550.685 de Armenia Q.

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

NOTARIA 2^{DA} DEL CÍRCULO DE ARMENIA
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 2^{DA} DEL CÍRCULO DE ARMENIA
ESPACIO EN BLANCO

14/10/2023

RRWXNH5C9PD7QF47

SGC979305046



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



122072

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Armenia, compareció:

RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007550685 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



46nr7hl1wrk7
02/10/2018 - 14:01:44:417



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

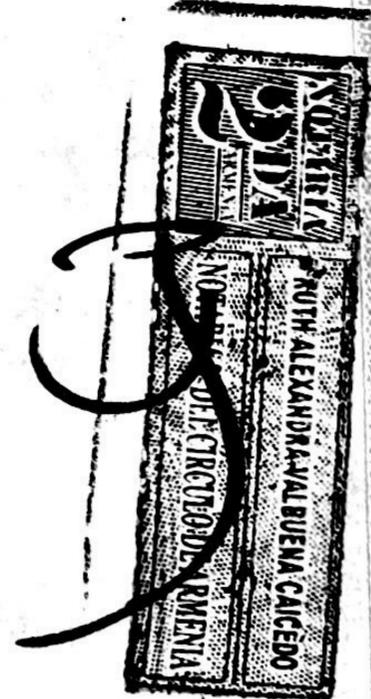
Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO.



JOSÉ RAMIRO GARCÍA LADINO
Notario cinco (5) del Círculo de Armenia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 46nr7hl1wrk7



ARME...

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE ARMENIA QUINDIO
CERTIFICA: QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE HALLA
PROTOCOLIZADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2139
DEL 28 DE 11 DE 2018 DE ESTA NOTARIA
ARMENIA Q. 29 ENE 2026



UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

República de Colombia

14/10/2023

KOSE14IMOMUWHRS

SGC179305045

SGC17930



República de Colombia



SBO809524830

346

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
 NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ARMENIA
 Calle 19 14-25
 Teléfono: 7355541 7355524



SBO809524830

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2139

DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S): 280-66505 y 280-66492.

DIRECCIÓN DE EL(LOS) INMUEBLE(S): 1. APTO 201 EDF. LOS ABEDULES, UBICADO EN LA CALLE 5 NORTE 16-07 DEL ÁREA URBANA DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

2. GARAJE 4 EDF. LOS ABEDULES, UBICADO EN LA CARRERA 16 5N-07, DEL ÁREA URBANA DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

UBICACIÓN DE EL(LOS) PREDIO(S): URBANO (X) RURAL (-). ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.

CÉDULA(S) CATASTRAL(ES): 1. 0106000001480901900000021 y 2. 0106000001480901900000008.

AVALÚO CATASTRAL: 1. \$ 65.631.000 y 2. \$1.646.000

ESPECIFICACIÓN	CÓDIGO	VALOR ACTO
1. CANCELACIÓN AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR		SIN CUANTÍA
2. VENTA	0-125	\$67.280.000.00
AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR		SI (-) NO (X)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

CANCELACIÓN AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

DE: RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO C.C 7.550.685

DE: OLGA PATRICIA MORA RUIZ C.C 41.912.089

COMPRAVENTA:

DE: RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO C.C 7.550.685

FNLOPBXBMBUKOQX

18/09/2018

A: CAROLINA VERGARA HOYOS

C.C. 41.929.797

En la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), ante mí, LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO, NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE ARMENIA, se otorgó la escritura pública de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR Y VENTA que se consigna en los siguientes términos: -----

SECCION PRIMERA: CANCELACIÓN AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR -----

Compareció la señora OLGA PATRICIA MORA RUIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.912.089, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien actúa como apoderada especial del señor RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Armenia Quindío de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.550.685, mediante documento privado, debidamente autenticado ante Notario, en la Notaria Quinta (5) del Circulo de Armenia Quindío del día 02 de octubre del 2018, además manifiesta la señora OLGA PATRICIA MORA RUIZ, que su Poderdante se encuentra vivo y consiente a la firma de la presente Escritura Pública, que el poder a ella conferido no ha sido revocado en ninguna de sus partes, y la señora OLGA PATRICIA MORA RUIZ, ya identificada, quien también obra en su propio nombre y representación y en tal calidad manifestó: -----

PRIMERO. Que por COMPRAVENTA realizada a los señores BERNARDO MORENO LONDOÑO y CARLOS MARIO MORENO LONDOÑO, mediante la Escritura Pública No. 2828 del 01 de Octubre del 2007, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia Quindío, registrada bajo los folios de matrículas inmobiliarias No. 280-66505 y 280-66492, el señor RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, mayor de edad, con domicilio en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.550.685, adquirió los siguientes bienes inmuebles: APTO 201 EDF. LOS ABEDULES, UBICADO EN LA CALLE 5 NORTE 16-07 DEL ÁREA URBANA DE



República de Colombia



SBO606524831

397

ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO. Identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-66505, y el GARAJE 4 EDF. LOS ABEDULES, UBICADO EN LA CARRERA 16 5N-07, DEL ÁREA URBANA DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, identificado con la matricula inmobiliaria número 280-66492, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la Escritura Pública No. 2828 del 01 de octubre del 2007, otorgada en la Notaria Segunda de Armenia Quindío.

SEGUNDA. Que mediante Escritura Pública No. 2828 del 01 de octubre del 2007, debidamente registrada bajo los folios de matrículas inmobiliarias números 280-66505 y 280-66492, otorgada en la Notaria Segunda de Armenia Quindío, el señor RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, mayor de edad, con domicilio en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.550.685, constituyó AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, a favor de la señora OLGA PATRICIA MORA RUIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.912.089, esta última sobre el bien inmueble distinguido como el APTO 201 EDF. LOS ABEDULES, UBICADO EN LA CALLE 5 NORTE 16-07 DEL ÁREA URBANA DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO. Identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-66505.

TERCERO. Que por medio de esta Escritura Pública la señora OLGA PATRICIA MORA RUIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.912.089 con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, quien actúa en su propio nombre y como apoderada especial del señor RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, mayor de edad, con domicilio en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.550.685, quienes son el propietario y la beneficiaria de la afectación a vivienda familiar, del bien inmueble al que se hace alusión en el presente acto escriturario, Cancelan la Afectación a Vivienda Familiar que recae sobre el inmueble antes mencionado, tal como lo autoriza el Artículo 4o. de la Ley 258 del 17 de Enero de 1.996.

SECCIÓN SEGUNDA: COMPRAVENTA

Comparecieron la señora OLGA PATRICIA MORA RUIZ, mayor de edad, con domicilio



SBO606524831

ZOQGWAT2207BANXY

18/09/2018

y residencia en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía/ número 41.912.089, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien actúa como apoderada especial del señor RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Armenia Quindío de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.550.685; mediante documento privado, debidamente autenticado ante Notario, en la Notaria Quinta (5) del Circulo de Armenia Quindío del día 02 de octubre del 2018, además manifiesta la señora OLGA PATRICIA MORA RUIZ, que su Poderdante se encuentra vivo y consiente a la firma de la presente Escritura Pública, que el poder a ella conferido no ha sido revocado en ninguna de sus partes, quien obra en el carácter de VENDEDOR(A,ES); y la señora CAROLINA VERGARA HOYOS, mayor de edad, domiciliada en Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.929.797, de estado civil soltera por divorcio sin unión marital de hecho vigente, quien para efectos del presente actúa en su propio nombre y representación en el carácter de COMPRADOR(A,ES); y manifestó(aron) el(la,los) compareciente(s): -----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público la apoderada especial del señor RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, transfiere(n) a título de venta real y efectiva en favor de la señora CAROLINA VERGARA HOYOS, el derecho de dominio y posesión que el(la,los) exponente(s) VENDEDOR(A,ES) tiene(n) y ejerce(n) sobre los siguiente(s) bien(es) inmueble(s): 1. APTO 201 EDF. LOS ABEDULES, UBICADO EN LA CALLE 5 NORTE 16-07 DEL ÁREA URBANA DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, constante de un área privada de 95.00 M2, altura libre de 2.30 metros, con un coeficiente de copropiedad del 7.61% identificado con la matricula inmobiliaria número 280-66505 y ficha catastral número 0106000001480901900000021, comprendido dentro de los siguientes linderos según título de adquisición: -----

Se encuentra situado en el segundo piso de la edificación, constante de un área privada de 95.00 metros cuadrados, tiene una altura libre de 2.30 metros, con acceso por la calle 5a Norte, número 16-07 y por el hall de acceso del segundo nivel, consta



República de Colombia



SBO409524832

398

de salón, comedor, hall de circulación, tres alcobas, baño principal, baño auxiliar, cocina, ropas y baño de servicio, alinderado así: OCCIDENTE, con zonas comunes (escaleras, halla de circulación, ducto) y con el apartamento 202. -----
 NORTE, con vacío sobre zonas comunes (patio y circulación en el primer nivel) -----
 ORIENTE, con vacío sobre inmueble de Eliecer Castaño -----
 SUR, con vacío sobre la calle 5a Norte -----
 NADIR, con losa de concreto que lo separa del apartamento 101 y de zonas comunes (antepatio) sobre la calle 5a Norte, escaleras y hall en el primer nivel. CENIT, con losa de concreto que lo separa del apartamento 301-----

2. GARAJE 4 EDF. LOS ABEDULES, UBICADO EN LA CARRERA 16 5N-07, DEL ÁREA URBANA DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, ubicado entre las columnas 3A, 3B, 3C, 4A, 4B y 4C, constante de un área privada de 11.47 M2, altura libre de 2.30 metros, con un coeficiente de copropiedad del 0.37%, comprendido dentro de los siguientes linderos según título de adquisición: -----
 OCCIDENTE, en 2.55 metros, con zona común (área de maniobras) -----
 NORTE, en 4.50 metros, con zonas comunes (anden y escaleras) -----
 ORIENTE, en 2.55 metros, con subsuelo del inmueble de Eliecer Castaño -----
 SUR, en 4.50 metros, con el garaje número 5, columnas de por medio -----
 NADIR, con losa de concreto que lo separa del terreno. ZENIT, con losa de concreto que lo separa del apartamento 101 y de zona común (patio) -----

LINDEROS GENERALES: -----

El apartamento número doscientos uno (201) y el aparcadero número cuatro (4) que hacen parte del edificio Abedules, Situado en la carrera 16 No 5N-07, del área urbana de Armenia Quindío, construido el edificio sobre un lote de terreno de 345.00 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: OCCIDENTE, con la carrera 16, en 23.30 metros. SUR, con la calle 5a N, en 14.50 metros. ORIENTE, con inmueble de Eliecer Castaño, en longitud de 21.80 metros. NORTE, con inmueble de Jorge Cadena, en 12.10 metros-----



SBO409524832

KBS7HF8R3Z112R5H

18/09/2018

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de la presente quedan comprendidos los derechos de copropiedad, en virtud del reglamento de propiedad horizontal constituido mediante escritura pública número 1056 del 10 de junio del año 1988, otorgado en la Notaria Primera de Armenia Quindío, reformado mediante escritura pública número 4955 del 19 de diciembre del año 2002, otorgada en la Notaria Primera de Armenia Quindío, actos debidamente inscritos bajo los folios de matriculas inmobiliarias números 280-66505 y 280-66492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, cuyas copias se protocolizan en lo pertinente con este Instrumento Público. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante la descripción de los inmuebles por su cabida y linderos, esta venta recae como cuerpo cierto. -----

SEGUNDO. TRADICIÓN. Que los (la,los) inmueble(s) antes descrito(s) y alinderado(s) fue(ron) adquirido(s) por el (la,los) VENDEDOR(A,ES), por compraventa realizada a los señores BERNARDO MORENO LONDOÑO y CARLOS MARIO MORENO LONDOÑO, realizada mediante escritura pública número 2828 del 01/10/2007 otorgada en la Notaria Segunda de Armenia Quindío. Acto debidamente inscrito ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío a los folios de matriculas inmobiliarias números 280-66505 y 280-66492 -----

TERCERO. PRECIO. Que el precio acordado para la venta de los inmuebles es la cantidad total de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 67.280.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma esta que la (la,los) COMPRADOR(A,ES) paga AL VENDEDOR con recursos propios a la firma de la presente, suma de dinero que declara recibida el VENDEDOR a satisfacción. -----

CUARTO. SANEAMIENTO. Garantiza(n) el(la,los) VENDEDOR(A,ES), que el inmueble(s) materia de éste contrato, es(son) de su exclusiva propiedad, que no lo(s) ha(n) vendido, ni enajenado por acto anterior al presente a persona alguna distinta de el(la,los) actual(es) COMPRADOR(A,ES); que su dominio se encuentra libre de -----



República de Colombia



SBO209524833

348

hipotecas, gravámenes, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes, censos, anticresis, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias de dominio, salvo por el régimen de propiedad horizontal al que se encuentra sometido, y que en todo caso saldrá(n) al saneamiento en los casos previstos por la ley. -----



SBO209524833

QUINTO. ENTREGA. Que LA APODERADA ESPECIAL DEL VENDEDOR(A,ES) hará(n) a la(la,los) COMPRADOR(A,ES) la entrega real y material del inmueble que por este instrumento le vende, con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que le(s) corresponde(n) y a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, valorizaciones y contribuciones hasta la fecha de la firma de la presente escritura, estando por cuenta de el(la,los) COMPRADOR(A,ES) los que se liquiden o causen a partir de la fecha. -----

PARÁGRAFO: Se deja plena constancia que el inmueble(s) objeto de esta negociación, se entregará(n) al día por concepto de los servicios/públicos de agua, alcantarillado y energía eléctrica, y que han sido pagados los valores correspondientes a su instalación y conexión por EL VENDEDOR (A, ES). Cualquier reajuste o mayor valor que por tales conceptos se liquiden con posterioridad a la fecha de la entrega de el inmueble objeto de esta negociación, será asumido en su totalidad EL(LA, LOS) COMPRADOR (A, ES). -----

SEXTO: ACEPTACIÓN. PRESENTE(S) LA (LA,LOS) COMPRADOR(A,ES), la señora CAROLINA VERGARA HOYOS, de la(s) condición(es) civil(es) anotada(s) en la comparecencia, declaró(aron): -----

a) Que acepta(n) la presente escritura, en especial la venta que por medio de ella se hace. b) Que tiene(n) recibido el(los) inmueble(s) que adquiere(n) a su entera satisfacción y del cual se encuentra(n) ya en posesión. c) Que conoce, acepta y se obliga a cumplir con el reglamento de propiedad horizontal al cual se encuentran sujetos los inmuebles que por medio de este instrumento público adquieren. -----

-----AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR -----

PDEH24Q75J2E2PBH

18/09/2018

El Notario, de acuerdo con los artículos 2 y 6 de la Ley 258 de 1996 (modificada por la Ley 854 de 2003), interrogo a los comparecientes sobre la afectación a vivienda familiar del inmueble: -----

LA APODERADA ESPECIAL DEL VENDEDOR declara(n) bajo la gravedad de juramento que su estado civil es el anteriormente mencionado y que el(los) inmueble(s) que transfiere(n) no se encuentra(n) afectado(s) a vivienda familiar. -----

LA (LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) manifiesta(n) bajo la gravedad del juramento que su(s) estado(s) civil(es) es(son) soltera por divorcio sin unión marital de hecho vigente, por lo que no se afecta el inmueble a vivienda familiar por no reunirse los requisitos de ley -----

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Notario deja expresa constancia que el inmueble que por este instrumento se transfiere NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, por no cumplir los requisitos establecidos en la norma. -----

El suscrito notario advierte a los otorgantes que quedarán viciados de nulidad absoluta los actos que tiendan a desconocer la ley de afectación a vivienda familiar -----

----- LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO -----

Los otorgantes manifiestan expresamente: (i) que el bien objeto del presente contrato tiene procedencia lícita; (ii) que el dinero con el que se adquiere (salvo la donación) tiene igual procedencia; y (iii) que con este acto jurídico no se pretende ocultar o mimetizar ningún origen producto de actividades delictivas. -----

----- VERIFICACIONES DE LOS COMPARECIENTES: -----

Los comparecientes manifiestan: -----

1. Revisión del texto. Que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) y apellido(s), su(s) real(es) estado(s) civil(es), número(s) correcto(s) de su(s) documento(s) de identificación, dirección, descripción, cabida, linderos, matrícula(s) inmobiliaria(s) de el(los) inmueble(s) y aprueba(n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

2. Asunción de responsabilidad. Que las declaraciones consignadas en este



República de Colombia



SBO009524834

400

instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asume(n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3. Regularidad formal. Que conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde solo de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

4. Conocimiento previo. Que se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. -----

5. Formalidad. La parte compradora, verificó que la parte vendedora, es realmente la titular del derecho y posesión real y material del inmueble que se transfiere(n), pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica y tributaria con base en los documentos de identidad de la parte vendedora y documentación pertinente tales como copias de escrituras y certificados de tradición y libertad, etc. y demás indagaciones conducentes para ello. -----

6. Correcciones y/o aclaraciones. Que aceptan los costos en la notaria y en la oficina de registro por una nueva escritura que aclare algún error, no corregido antes de la firma, en: los nombres e identificaciones de los comparecientes, cifras e individualización de los inmuebles relacionados en este acto. -----

ADVERTENCIAS DEL NOTARIO

Se advirtió a los otorgantes: -----

1. Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos e ilegales. -----

2. Que deben registrar esta escritura en la Oficina de Instrumentos Públicos, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. De lo contrario, deberán pagar intereses moratorios diarios. -----

ROGACIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Rogación. Advertidos del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado. -----



SBO009524834

T3KQ9UCAV2H4LD30

18/09/2018

Otorgamiento. Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y lo firman en testimonio de que lo aprueban. -----

Autorización. Por lo anterior, el suscrito Notario Segundo del Círculo Notarial de Armenia, autoriza el presente instrumento público. -----

-----COMPROBANTES FISCALES-----

El(la,los) compareciente(s) presentó(aron) el(los) siguiente(s) comprobante(s) fiscal(es) que a continuación se relaciona(n) y protocoliza(n): -----

Se pagaron los impuestos de acuerdo con los paz y salvos, que se adjuntan a la presente escritura expedido por la Tesorería Municipal de Armenia – Quindío, con respecto a los predios: -----

1.1. Paz y salvo: 20203032-----

Cédula catastral: 0106000001480901900000021. -----

Avalúo: \$ 65.631.000-----

Propietario: RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO-----

Expedido: 23 de noviembre del 2018. -----

Valido: 31 de diciembre de 2018. -----

Se encuentra a paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial unificado hasta la fecha de vigencia 31 de diciembre de 2018. -----

2. Paz y salvo: 14673-----

Cédula catastral: 0106000001480901900000021. -----

Propietario: RUBEN LONDOÑO LONDOÑO-----

Dirección: C 5N 16 07 AP 201 ED LOS ABEDULES-----

Expedido: 23 de noviembre del 2018. -----

Se encuentra a paz y salvo por pago total de la contribución de valorización ordenada a través del acuerdo 020 de 2014. Tal como consta en la Liquidación de la factura No 39858, por un valor de \$ 2.164.809,45-----

2.1 Paz y Salvo: 20203031-----

Cédula catastral: 0106000001480901900000008. -----



República de Colombia



SBO709524835

401



SBO709524835

7X4Q75LON2LDT52K

18/09/2018

Avalúo: \$ 1.646.000-----

Propietario: RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO-----

Expedido: 23 de noviembre del 2018.-----

Valido: 31 de diciembre de 2018.-----

Se encuentra a paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial unificado hasta la fecha de vigencia 31 de diciembre de 2018.-----

2.2 Paz y Salvo: 14672-----

Cédula catastral: 0106000001480901900000008.-----

Propietario: RUBEN LONDOÑO LONDOÑO-----

Expedido: 23 de noviembre del 2018.-----

Dirección: K 16 5N 07 GA 4 ED LOS ABEDULES-----

Se encuentra a paz y salvo por pago total de la contribución de valorización ordenada a través del acuerdo 020 de 2014. Tal como consta en la liquidación de la factura No 46905, por un valor de \$83.261,90-----

3. Paz y Salvo de administración: MARIAAYDA RINCON PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.014.750 de Quimbaya, Quindío, representante legal del edificio LOS ABEDULAES, ubicado en la calle 5 norte # 16-07 con NIT 8000208405-6, HACE CONSTAR QUE: el señor RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7550685 de Armenia-Quindío- propietario del apartamento 201 del edificio ABEDULES y el parqueadero No 4, se encuentra a PAZ Y SALVO, hasta el 30 de noviembre del 2018, por concepto de administración y cuotas extraordinarias de ambos y cancelo la suma total de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.980.000), inicialmente hasta el mes de octubre del año 2018 y una suma adicional de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$174.000.00), por el mes de noviembre del año 2018. El presente paz y salvo se expide a solicitud de los interesados a los 19 días del mes de noviembre del 2018-----

LA MENEDORA MANIFIESTA QUE EL INMUEBLE(S) OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO SE ENCUENTRA(N) AL DÍA CON EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ART. 60 DE LA

LEY 1430 DE 2010. -----

PARÁGRAFO: En este estado del presente instrumento Notarial, los otorgantes del mismo declaran que autorizan al notario para que en la eventualidad de que el acto jurídico inserto en esta escritura no sea objeto de inscripción por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pueda designar un funcionario del despacho notarial para que reclame la escritura con nota devolutiva y presente renuncia a términos ante dicha dependencia: -----

----- DOCUMENTOS PROTOCOLIZADOS -----

1. Certificados de Tradición y Libertad. -----

La presente escritura pública ha quedado elaborada en las hojas de papel notarial número(s): SBO809524830, SBO609524831, SBO409524832, SBO209524833, SBO009524834, SBO709524835, SBO509524836 -----

RESOLUCIÓN 0858 DE 31 DE ENERO DE 2018. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 278.545 -----

IVA: \$ 79.448 -----

FONDO NACIONAL NOTARIADO: \$ 8.800 -----

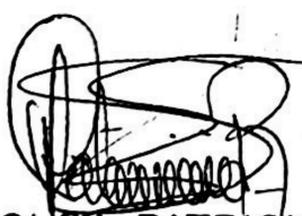
SUPERNOTARIADO: \$ 8.800 -----

RETENCION EN LA FUENTE: \$ 672.800 -----

EXTENSIÓN Y COPIAS: \$ 126.000 -----

IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: \$ 12.000 -----

----- LOS COMPARECIENTES -----




OLGA PATRICIA MORA RUIZ, quien actúa a nombre propio y como apoderada especial del señor RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO ✓

C.C. N°: 41917089

TELÉFONO: 313-7373135

DIRECCIÓN: C.S. N° 16-07

ESTADO CIVIL: Casada

OCUPACIÓN: Ciderendiente

EMAIL: Patymoraz@gmail.com

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ___ NO

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:



República de Colombia



SBO509524836

402

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Esta hoja hace parte de la escritura pública número 2139 del 28 de noviembre del año 2018, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia Quindío.

LA PARTE COMPRADORA



Carolina Vergara Hoyos

CAROLINA VERGARA HOYOS

C.C. N°: 41 929 797

TELÉFONO: 311 36 79856

DIRECCIÓN: Av. El Gde - Villa Clarená - Reten Merillo

ESTADO CIVIL: Soltera

OCUPACIÓN: Antropóloga

EMAIL: *caruvergara@hotmail.com*

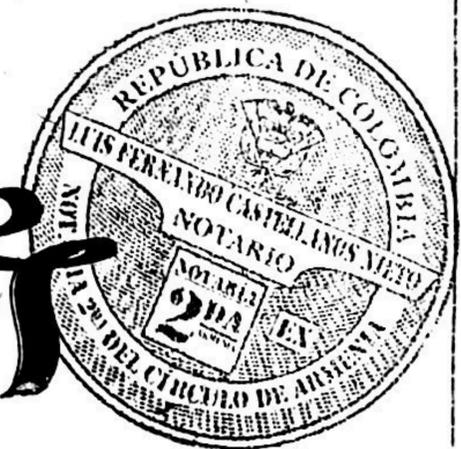
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Luis Fernando Castellanos Nieto



LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO

NOTARIO SEGUNDO (2) DEL CÍRCULO DE ARMENIA

Erika burgos

Erika



SBO509524836

LK2GQT74HQ0EIJZM

18/09/2018

Banco de Bogotá

Espacio para timbre máquina registradora

Fecha

Año Mes Día

Fecha limite de pago

28/11/2018

Nombre	RUBEN	DARIO
Referencia	255872522	
Forma de pago	Efectivo	\$
	Cheque	\$
TOTAL A PAGAR	\$25,232,488.17	

No. Cuenta	Código Banco	No. Cuenta del cheque	No. del cheque	Ciudad o plaza
000783274				



(415)000000050284(8020)0255872522(8020)17550685(3900)25232488(96)20181201

USUARIO

- El pago debe realizarse únicamente en oficinas Banco de Bogotá. No aplica para pagos en oficinas del grupo Aval.
- En caso de realizar el pago en otra entidad financiera diferente a Banco de Bogotá, el banco no se hace responsable por el recaudo del dinero.

Banco de Bogotá

Espacio para timbre máquina registradora

Fecha

Año Mes Día

Fecha limite de pago

28/11/2018

Nombre	RUBEN	DARIO
Referencia	255872522	
Forma de pago	Efectivo	\$
	Cheque	\$
TOTAL A PAGAR	\$25,232,488.17	

No. Cuenta	Código Banco	No. Cuenta del cheque	No. del cheque	Ciudad o plaza
000783274				



(415)000000050284(8020)0255872522(8020)17550685(3900)25232488(96)20181201

BANCO

- El pago debe realizarse únicamente en oficinas Banco de Bogotá. No aplica para pagos en oficinas del grupo Aval.
- En caso de realizar el pago en otra entidad financiera diferente a Banco de Bogotá, el banco no se hace responsable por el recaudo del dinero.

	CERTIFICACION Y CONSTANCIA	Página: 103 de 103
		Código: GD-FO-07
		Versión: 01
	GESTIÓN DOCUMENTAL	Vigente a partir de: Febrero 14 de 2017

176PER-15

No.061

LA OFICINA DE GESTION Y DESARROLLO DE PERSONAL

HACE CONSTAR:

Que una vez revisada la Historia Laboral del Medico **RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No **7.550.685**, expedida en Armenia Quindío, se constató que estuvo vinculado a la entidad desde el **01 de abril de 2020**, hasta el **31 de marzo de 2024**, desempeñando el cargo de;

- **Gerente, Código 085 Grado 41, periodo fijo**

Nombrado mediante Decreto No 215 del **30 de marzo 2020** y posesionado con acta No **285** del **01 de abril de 2020** perteneciente a la planta de cargos de la entidad.

Esta constancia no tiene validez si presenta enmendadura o tachones se expide en Armenia - Quindío, a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) a solicitud del interesado.


LUZ ADRIANA AGUIRRE FRANCO
P.U Gestión y Desarrollo de Personal

Elaboró: Francisco Javier Ceballos Palacio – Auxiliar Administrativo. 

En la copia se adhieren y anulan estampillas Pro-Hospital de \$3.500.00. Decreto No.1331 del 20 de diciembre de 2023 y la Pro- desarrollo de \$3.500.00. Decreto No.1332 del 20 de diciembre de 2023